

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-790/2015

**ACTORA: NANCY RODRÍGUEZ
RAMOS**

**ORGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-790/2015**, promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir “*LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El dieciocho de junio de dos mil catorce, Nancy Rodríguez Ramos afirma que solicitó su registro como militante del Partido Acción Nacional en el portal de internet del registro nacional de militantes del mencionado partido político.

2. Comprobante de folio AD01364089. Aduce la actora que presentada la documentación requerida, le fue expedido un comprobante con número de folio **AD01364089**, informándole que una vez que fuera aprobado su registro, en un plazo de sesenta días naturales le sería comunicado mediante acuerdo por escrito el resultado de su solicitud.

3. Primer acuerdo de suspensión de actividades de afiliación. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, emitió la *“DISPOSICIÓN POR LA QUE SE SUSPENDEN POR 30 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*.

4. Segundo acuerdo de suspensión de actividades de afiliación. El cinco de agosto de dos mil catorce, el Secretario General del Partido Acción Nacional emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN POR 90 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*.

5. Consulta del padrón electoral. Al día catorce de enero de dos mil quince, Nancy Rodriguez Ramos manifiesta que hizo una consulta al portal de internet del Partido Acción Nacional, advirtiéndole que no aparece registrada como militante.

6. Omisión de respuesta a la solicitud de afiliación. Señala la actora que a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no ha recibido pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto a su solicitud de afiliación a ese instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero de dos mil quince, la enjuiciante presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de su registro como militante del partido político mencionado.

III. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“el oficio 004/S.G./2015”*, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-63/2015.

IV. Acuerdo de reencausamiento la Sala Regional Monterrey. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual determinó reencausar el juicio a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que conociera y resolviera el medio de impugnación.

V. Acuerdo de incompetencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente a esta Sala Superior.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando quinto (V) que antecede, el doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio 0031/2015, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las constancias que dieron origen al expediente SAE-RAP-0010/2015, las cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-790/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nancy Rodríguez Ramos.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por proveído de trece de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-790/2015.

IX. Aceptación de competencia. Mediante sentencia incidental de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando séptimo (VII) que antecede.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio de esta sentencia, en los términos expresados en la sentencia incidental de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en las que se determinó aceptar competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Reserva sobre agotar el principio de definitividad. En proveído de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a agotar el principio de definitividad, dado que se trata de una determinación que no está en el ámbito de sus atribuciones, por lo que debe ser la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que en el caso se cumple el requisito consistente en que los actores deben agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales establecidas en la normatividad partidista o en la ley, por las que se pudiera modificar o revocar el acto impugnado.

En torno a este requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Al caso se debe considerar que, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, **sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.**

Ahora bien la carga procesal antes mencionada implica el cumplimiento de las garantías previstas en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme a los cuales deben existir tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley, para resolver sobre los derechos u obligaciones de los enjuiciantes.

Sin embargo puede ocurrir que estando previstos tanto los medios de impugnación previos a la instancia constitucional, como los tribunales u órganos competentes para resolver, existan circunstancias que impidan al demandante el acceso a la justicia, por tanto, el juzgador constitucional debe remover todos los obstáculos que impidan que una persona pueda ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

SUP-JDC-790/2015

para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad, cuando ese propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, ya sea, por:

1. Las especiales peculiaridades del asunto.
2. La forma en que estén regulados los procesos impugnativos comunes.
- 3. Las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos.**

Entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*,

Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, **o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional**, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En este sentido, en el caso, existen circunstancias especiales que a juicio de esta Sala Superior, pudieran implicar

SUP-JDC-790/2015

violación a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual conduce a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza derivadas de las especiales peculiaridades del asunto y la actitud de los órganos del Partido Acción Nacional, que debe conocer en el caso, y que en síntesis son las siguientes:

1. De las constancias que obran en autos, es posible colegir que derivado de la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que en el caso, no se había agotado el principio de definitividad, por resolución de veintitrés de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey reencausó el medio de impugnación promovido por Nancy Rodríguez Ramos a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

2. El veintisiete de enero de dos mil quince la mencionada Sala Administrativa y Electoral, con fundamento en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró que:

[...]

En tal virtud, y tomando en consideración que el Código Electoral local no prevé en el catálogo de medios de impugnación un instrumento de defensa específico para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, ya que únicamente contempla los recursos de Inconformidad, Apelación y Nulidad –siendo competente para conocer del segundo y tercero-, y que la referida autoridad sólo ordena la instauración de un proceso para tutelar el derecho de los promoventes sin dar las bases para la sustanciación del mismo,

a fin de dar certeza jurídica a los justiciable y salvaguardar sus derechos, esta Sala considera oportuno aplicar las reglas existentes en la normativa electoral, [...]

[...] resulta notorio que la autoridad que recibió los medios de impugnación omitió remitirlos al órgano competente responsable del Partido Acción Nacional –lo cual no es causa imputable a los recurrentes, sino a la autoridad partidaria que los recibió- por lo cual la presentación de los medios de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola no puede dar lugar al desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aprobada por la citada Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPGNACIÓN, SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTADISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SI SOLA NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO...

[...]

Por lo que si los recurrentes presentaron su medio de impugnación ante una autoridad partidista que tenía la obligación de remitirlo a la responsable, no es dable aplicarles una sanción como lo es el desechamiento de la demanda, ya que la cauda que lo provocaría, como se dijo no les es imputable.

*Por tanto, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de **garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción**, este órgano colegiado, determina **reencauzar** las presentes impugnaciones al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes [...] para que, en cuanto se les notifique el presente proveído, **remita a su vez al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional**, las referidas constancias **que integran los medios de defensa**, a efecto de que aquella autoridad nacional les de la tramitación que en derecho corresponda [...]"*

3. No obstante lo ordenado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se limitó a rendir informe circunstanciado a la aludida Sala Administrativa y Electoral y

SUP-JDC-790/2015

remitir el aviso de presentación del medio de impugnación y las constancias de publicitación.

En este sentido, tal como lo señala la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, por el que resolvió remitir a esta Sala Superior las constancias del juicio al rubro identificado:

“Dicho encauzamiento tuvo como finalidad que la autoridad partidista en esta entidad remitiera la demanda del juicio ciudadano a la autoridad responsable, como lo es el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de la actora de acceso a la jurisdicción contemplado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior derivaba que, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional como autoridad responsable efectuara en términos de la legislación aplicable, y remitiera éste a la autoridad competente para su conocimiento, no que lo regresara a esta autoridad que carece de competencia para su conocimiento y resolución, no que lo regresara a esta autoridad que carece de competencia para tal efecto”

Ante los hechos expuestos, a juicio de esta Sala Superior se advierte que por causas no imputables a la enjuiciante, no ha sido posible garantizar a la actora el derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, derivado de que, como se expuso:

1. La demanda fue presentada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y remitida a la Sala Regional Monterrey.

2. Una vez recibido el medio de impugnación la Sala Regional Monterrey, por considerar que no se agotó el principio de definitividad, la remitió a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

3. El órgano jurisdiccional electoral local a su vez remitió las constancias al citado Comité Directivo Estatal para su envío al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. El citado Registro Nacional de Militantes únicamente remitió a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, las constancias que acreditaron el trámite de aviso del medio de impugnación y las respectivas constancias de publicitación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que en el caso, a fin de garantizar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se debe atender a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”* antes transcrita, conforme a la cual se considera que se extinguió la carga procesal de agotar los medios de impugnación previos y, por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

IV.- AGRAVIOS

1.- Causa Agravio a la parte Actora, y viola flagrantemente en mi perjuicio mis derechos Político - Electorales así como los

SUP-JDC-790/2015

principios rectores en materia electoral, tanto los contenidos en nuestra carta magna que a saber son: **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, así como los principios rectores en materia electoral, contenidos en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes, que saber son **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, DEFINITIVIDAD Y AUTONOMÍA**, violándose así mismo en perjuicio de la suscrita, mis derechos humanos constitucionales fundamentales de Debido Proceso Legal, de Legalidad, de Audiencia, de Seguridad Jurídica y de Votar y ser Votado en las Elecciones Populares; lo anterior en virtud de que **LA NEGATIVA DE REGISTRARME, COMO “MILITANTE” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DE DICHO PARTIDO, EN SU PADRÓN DE MILITANTES**, en la realidad me está haciendo nugatoria de hecho, la posibilidad de participar en el Partido Político en el milito, sin que existan motivos para ello, de igual manera se me están haciendo nugatorios mis derechos partidarios, y de igual forma se impide mi participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclama dicho partido, mismos que al día de hoy hago míos

2.- Lo anterior evidencia la transgresión a mis derechos humanos de petición, de audiencia y de debido proceso legal señalado en el mencionado artículo 14 de la Carta Magna, con la consecuente afectación a mi derecho de defensa, pues al efecto, no se me ha notificado personalmente alguna resolución respecto a mi registro como **MILITANTE** del partido acción nacional, por lo que es evidente que el órgano intrapartidario señalado como responsable, dolosamente violó en mi perjuicio los derechos antes citados, lo que me está impidiendo participar en dicha entidad de interés público, cuya finalidad primordial es la de promover la participación y ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con sus principios ideológicos, y en su caso me ha impedido participar activamente en la vida intrapartidaria, conoce sus planes y programas, y en su caso el posible acceso de la parte actora en mi carácter de ciudadano mexicano, al ejercicio del poder público, situación a la que tendría fácil acceso en caso de ser incluido en el padrón de militantes, a efecto de participar en las actividades propias de dicho instituto, ya sea en su organización o funcionamiento.

3.- Pero en especial, se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 10, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice: **“Artículo 10..., 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de “sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes”**, plazo que en el caso particular de la parte actora, ha transcurrido en exceso, ya que tal y como lo mencioné líneas anteriores, entregué mi solicitud como militante del Partido Acción Nacional hace ya más de dos

meses, sin que hasta el momento el Registro Nacional de Militantes se haya pronunciado al respecto, ni me ha notificado personalmente nada al respecto, por lo que ya ha operado a mi favor la afirmativa ficta que expresamente contiene el artículo antes transcrito; por lo que solicito atentamente a sus Señorías, ordenen a dicho órgano intrapartidario, la inmediata inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Militantes, y como consecuencia de ello su aparición en el Registro de Internet de dicho órgano, así mismo el reconocimiento de todos sus derechos partidarios.

V.- JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 13/2007

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. (Se transcribe).

...

Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola

Vs.

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del

Partido de la Revolución Democrática y otra

Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. (Se transcribe).

...

Hilda Margarita Gómez Gómez

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido/Acción Nacional

Jurisprudencia 2/2013

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. (Se transcribe).

...

Héctor Montoya

vs.

Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el

Distrito Federal y otra Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE. DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. (Se transcribe).

...

Margarita Padilla Camberos y otros

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe).

...

SUP-JDC-790/2015

En mérito a lo antes expuesto y fundado a este H. Tribunal Federal Electoral, atenta y respetuosamente **P I D O**:

PRIMERO.- Se me tenga por interpuesta **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME, COMO “MILITANTE” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DE DICHO PARTIDO, EN SU PADRÓN DE MILITANTES**

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento, admitiendo la presente demanda por estar apegada a derecho.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas señalados para tales efectos en el proemio del presente escrito.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las Pruebas insertadas en el cuerpo del presente escrito, admitiéndolas por estar apegadas a Derecho, teniéndolas por desahogadas toda vez que su propia naturaleza así lo permite.

QUINTO.- Previos los tramites de ley y en su momento legal oportuno declare procedentes los hechos, agravios, motivos y fundamentos hechos valer, dentro de la presente demanda, dictando sentencia en la que revoca el ordena al Órgano Partidista responsable, se me restituya en el goce y ejercicio de mis Derechos Político Electorales y Derechos Constitucionales Fundamentales violados, ordenándole mi inmediata inscripción en su padrón de militantes.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **la pretensión inmediata** de la enjuiciante consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de la solicitud de afiliación que presentó el dieciocho de junio de dos mil catorce, por haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberle informado mediante acuerdo escrito y, **su pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón de

Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

La demandante sustenta su causa de pedir, en la violación al principio del derecho de petición, audiencia y debido proceso legal, porque el citado órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta por escrito a su solicitud de afiliación, como se advierte de la transcripción que se inserta a continuación:

*Lo anterior evidencia la transgresión a mis derechos humanos de **petición**, de **audiencia** y de **debido proceso legal** señalado en el mencionado artículo 14 de la Carta Magna, con la consecuente afectación a mi derecho de defensa, pues al efecto, **no se me ha notificado** personalmente alguna resolución respecto a mi registro como **MILITANTE** del partido acción nacional, por lo que es evidente que el órgano intrapartidario señalado como responsable, dolosamente violó en mi perjuicio los derechos antes citados, lo que me está impidiendo participar en dicha entidad de interés público, cuya finalidad primordial es la de promover la participación y ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con sus principios ideológicos, y en su caso me ha impedido participar activamente en la vida intrapartidaria, conoce sus planes y programas, **y en su caso el posible acceso de la parte actora en mi carácter de ciudadano mexicano, al ejercicio del poder público**, situación a la que tendría fácil acceso en caso de ser incluido en el padrón de militantes, a efecto de participar en las actividades propias de dicho instituto, ya sea en su organización o funcionamiento.*

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar se destaca que la actora aduce que se actualiza la afirmativa prevista en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 10

SUP-JDC-790/2015

[...]

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Conforme a la cual, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, no obstante argumenta la actora que al llevar a cabo la consulta correspondiente, su nombre no aparece en el respectivo padrón de militantes, “[...] *sin que hasta el momento el Registro Nacional de Militantes se haya pronunciado al respecto, ni me haya notificado personalmente nada al respecto* [...]”.

Al respecto esta Sala Superior considera que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán ese derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso del citado derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior el cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de una solicitante, que los órganos de los partidos políticos también tienen el deber de dar respuesta a toda petición que les sea formulada. Ese criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 5/2008, consultable a fojas quinientas doce a

quinientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén **el derecho** de petición en materia política a favor de los ciudadanos y **el deber** de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese **derecho**, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el cual se debe hacer del conocimiento del** peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.**

En este orden de ideas este órgano jurisdiccional ha sostenido al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-460/2013, que el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, **vigente al momento en que la actora presentó su solicitud de registro**, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

El citado precepto en la parte atinente, establece:

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. **El registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.**

SUP-JDC-790/2015

Por tanto, para observar ese imperativo, el órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa *o, incluso* a falta de éste, **en un tiempo razonable o breve término**, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el particular, la enjuiciante manifiesta que el dieciocho de junio de dos mil catorce presentó solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, para lo cual ofreció y aportó copia simple del talón correspondiente al comprobante de afiliación con el folio AD01364089.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que al rendir informe circunstanciado, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional expone argumentos relacionados con la inexistencia, en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, del folio correspondiente al talón ofrecido y aportado en copia simple por la demandante.

Por otro lado, en el informe circunstanciado que rindió el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Aguascalientes, ante la Sala Regional Monterrey, el compareciente señaló que, conforme al artículo 13, Reglamento de Militantes del Partido Acción, que entró en vigor el catorce de enero de dos mil quince, era exigible a la ahora demandante que al llevar a cabo la consulta correspondiente y advertir que no se encontraba en el padrón de afiliados del citado partido político, acudiera al Registro Nacional de Militantes a entregar de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado, anexando copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de

afiliación con el acuse de recibido correspondiente y que en caso de que el solicitante no lleve a cabo la consulta y el trámite quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalado en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del citado partido político.

Por otro lado, argumenta la Directora del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que la actora no acredita haber participado en la capacitación prevista como requisito de afiliación en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por tanto, dado que como se ha analizado:

1. La actora no ha tenido la oportunidad de contradecir el incumplimiento a los requisitos previstos para su afiliación, a que aluden los órganos partidistas que se han señalado

2. Ha trascurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para que el Registro Nacional de Militantes acuerde por escrito, la solicitud de afiliación.

3. La dilación, para dar respuesta por escrito al ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, puede tener como consecuencia una situación de indefinición jurídica, en agravio de la enjuiciante, generando así un estado de incertidumbre, en su perjuicio, en relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, **sin que** el órgano intrapartidista responsable **haya dado respuesta** a su citada solicitud, por lo que en su

SUP-JDC-790/2015

concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que, a juicio de la actora, deba ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar al mencionado órgano partidista responsable que, de **inmediato**, dé **la respuesta conducente** por escrito a la petición de afiliación presentada por Nancy Rodríguez Ramos el dieciocho de junio de dos mil catorce, **vinculando** a todos los órganos intrapartidarios nacionales del Partido Acción Nacional en el ámbito de su respectiva competencia, además de quedar vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a la citada actora el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

En la aludida respuesta el órgano partidista responsable deberá informar por escrito a la actora las razones de la procedencia o improcedencia de su registro.

Al respecto, se debe precisar que el pronunciamiento atinente a la *afirmativa ficta* será parte de la contestación que la responsable dé a la actora conforme a lo previsto en el artículo 8, del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, atendiendo a que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del citado registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por Nancy Rodríguez Ramos, el dieciocho de junio de dos mil catorce, de conformidad con el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a Nancy Rodríguez Ramos el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la enjuiciante, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Registro Nacional de Militantes, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Afiliación y al Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, todos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

SUP-JDC-790/2015

los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO